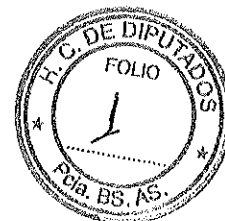




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1867 125-26



PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de**

LEY

ARTICULO 1º: Modifícase el inciso "d" del artículo 16 del decreto ley 9889/82 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16: Los partidos provinciales entre sí, y con las federaciones y agrupaciones municipales; las federaciones entre sí y con las agrupaciones municipales; y las agrupaciones municipales entre sí, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección para cargos electivos provinciales y municipales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo permitan y se establezca para todos los distritos y todas las categorías en que participan, no pudiéndose autorizar a ninguno de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que en determinado distrito o sección electoral se presente de manera separada o con lista diferente a la de la alianza.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado al órgano de aplicación por las entidades que la integren, con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea, cumpliendo los siguientes requisitos:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

1867

125-26



a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos competentes de las entidades. En las agrupaciones municipales la constitución de alianzas deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados.

b) Nombre adoptado.

c) Plataforma electoral común.

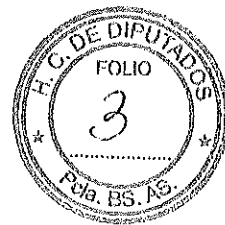
d) Designación de apoderados comunes y conformación de una Junta Electoral, la que dictará el reglamento correspondiente. **La Junta deberá respetar la Paridad de Género dispuesto en el artículo 28 bis.**

e) Tratándose de alianzas integradas sólo por agrupaciones municipales, constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todas las agrupaciones participantes, con relación al último registro oficial de electores, no es menor al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser inferior a ocho mil (8000) afiliados, cuando postulen candidatos a cargos electivos provinciales y municipales.

f) Forma de distribución de los cargos a Senadores, Diputados, Convencionales Constituyentes, Concejales y Consejeros Escolares.”.

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 17 del decreto ley 9882/82 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17º: La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán promover el bien público y sostener los principios y fines de la Constitución Nacional y Constitución Provincial; asimismo expresar la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, federal, pluripartidista; el respeto a los derechos humanos, **la paridad de género, la incorporación de las diversidades** y no auspiciar el empleo de la violencia ni la concentración personal del poder.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

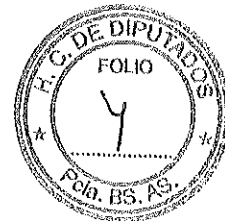
ARTICULO 3º: Incorpórase como inciso i) del artículo 18 del decreto ley 9889/82 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 18: La carta orgánica es la ley fundamental del partido, federación y de la agrupación municipal. Reglará su organización y funcionamiento conforme los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán sus órganos de jerarquía máxima.*
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política.*
- c) Apertura del Registro de Afiliados por lo menos una vez al año durante el término de sesenta (60) días y anunciada con un (1) mes de anticipación; la carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación.*
- d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos. Éstos últimos se elegirán mediante elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, de conformidad con lo que establezca la legislación vigente.*
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley.*
- f) Determinación de las causas y la forma de extinción de la entidad.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



g) *Funcionamiento de tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.*

h) *Capacitación de los cuadros partidarios en la problemática nacional, provincial, regional y municipal.*

l) Capacitación obligatoria para la totalidad de las candidatas y los candidatos a cargos públicos electivos, convencionales constituyentes y autoridades partidarias en la temática de género y violencia contra las mujeres establecida en la Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela) y la Ley Provincial N° 15134 (adhesión a la Ley Micaela)."

ARTICULO 4º: Incorpórase como artículo 28 bis del decreto ley 9889/82 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 28 bis: En la totalidad de los Órganos enunciados en el artículo 18 inciso "a" del presente decreto ley y sus modificatorias, los partidos políticos provinciales o las agrupaciones municipales deberán respetar la paridad de género en su composición, quedando integrados la totalidad de los mismos por igual número de mujeres y de varones que se intercalarán uno a uno. En todos los casos cuando se trate de número impar, la diferencia no podrá ser mayor a uno."

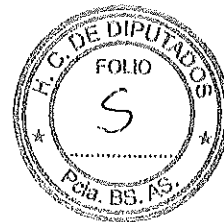
ARTICULO 5º: Incorpórase como inciso c) del artículo 30 del decreto ley 9889/82 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 30: No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

a) Los que no fueren afiliados.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



b) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.

c) Los denunciados y/o condenados por violencia de género.”.

ARTICULO 6°: Modifícase el inciso d) del artículo 46° del decreto ley 9889/82 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46°: La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido o agrupación municipal en el Registro y la pérdida de la personería política, subsistiendo aquéllos como persona de derecho privado.

Son causas de caducidad de la personería política:

a) No realizar elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro (4) años.

b) No presentarse en Distrito alguno en dos (2) elecciones consecutivas.

c) No alcanzar, en dos (2) elecciones sucesivas, el dos (2) por ciento del respectivo padrón electoral, si fuere municipal, y el mismo porcentaje del padrón provincial o, en no menos de la cuarta parte de las Municipalidades, si la elección fuere general en la Provincia.

d) La violación de lo prescripto por los artículos 9°, anteúltimo párrafo; 11, anteúltimo párrafo; 12, último párrafo; 15; **28 bis**, 32 y 38, previa intimación formal.

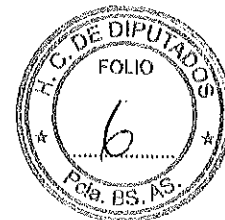
e) No alcanzar en la elección interna el porcentaje de votos requeridos por el artículo 27°.

f) No mantener el número mínimo de afiliados requeridos para el reconocimiento definitivo, circunstancia que será verificada anualmente por el órgano de aplicación.”.



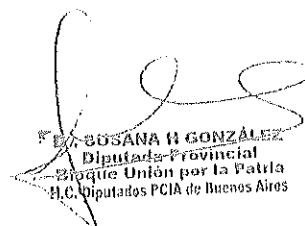
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D.º 1867 125-26



ARTICULO 7º: Los partidos políticos provinciales y agrupaciones municipales deberán adecuar sus estatutos o cartas orgánicas a los principios y disposiciones de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


F. SUSANA H. GONZÁLEZ
Diputada Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados PCIA de Buenos Aires

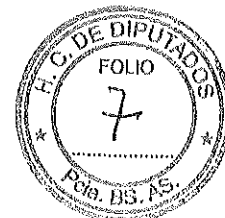


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D-

1867

125-26



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar el decreto ley 9882/82 y sus modificatorias, Organica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales, a los efectos que recepte la participación equitativa entre géneros tanto en sus Cartas Orgánicas como en sus Órganos de Gobierno y administración, distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios y las convenciones, congresos o asambleas generales en su calidad de órganos de jerarquía máxima.

Asimismo prevé la incorporación como principio en la Carta Orgánica, de la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres establecida en la Ley Micaela para la totalidad de las candidatas y los candidatos a cargos públicos electivos, convencionales constituyentes y autoridades partidarias referidas.

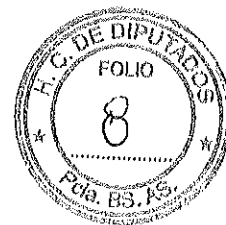
Previo a su fundamentación corresponde señalar que el presente ya había sido presentado en oportunidad anterior bajo el número D 3789/21-22 y su reproducción D 716/23-24.

Como antecedentes fundamentales podemos remitirnos a la ley 14848, que estableció normativamente "la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires y a la Ley Nacional 27.499 "Ley Micaela" y la adhesión provincial a la misma recetada normativa ente en la Ley N° 15134.

De este modo la primera de las citadas, en sus fundamentos expresa textualmente que "*La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, y se encuentran incluidos en los artículos 11 y 36 Inciso 5) de la Constitución Provincial y los artículos 37 y 75 incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional y en la Convención contra toda forma de discriminación contra la*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



mujer de rango constitucional y otros instrumento firmados por el país en las Conferencias de la O.N.U. de Quito (2007) y Brasilia (2010).".

Recordemos que Argentina fue pionero en sancionar cuotas legales de género con la sanción de la Ley 24012/91, cuyo objeto fue *revertir la baja representación femenina en el Congreso Nacional, subrepresentación que permanecía inalterable aún cuando las estadísticas mostraban una alta participación de las mujeres en la militancia política.*

En el orden nacional, la ley 27412 que modificó el Código Electoral Nacional, amplió el principio de igualdad e integridad de género al espacio de los cargos partidarios de los partidos políticos reconocidos. Más aún, determinó que en caso de no respetarse íntegramente dicho concepto, siempre previa intimación formal y conforme reza en su artículo 8, se incorporó el inciso h) del artículo 50 del Título VI de la caducidad y extinción de los partidos, ley 23298, como causal para decretar la caducidad de la personalidad jurídico política.

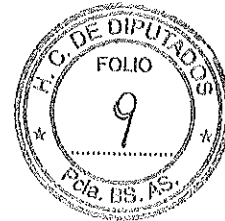
Retornando al ámbito provincial que nos compete, es necesario señalar que la Ley 14848, se refiere únicamente a la elección de candidatos a cargos públicos electivos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

De allí que la presente iniciativa no hace más que proyectar los justos cambios generados en materia de paridad de género en el orden Nacional y Provincial, a la conformación de principios, no sólo de las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos Provinciales y las Agrupaciones Municipales, sino que también a la conformación de los Órganos de Gobierno, Administración, entre otros, con la finalidad que desaparezca la brecha entre géneros existentes.

En segundo término y con relación a la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres establecida en la Ley Micaela, se pretende en el presente incluirla en las Cartas Orgánicas referidas en el Decreto Ley 9889/82 y sus



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



modificatorias, haciéndola obligatoria también para la totalidad de las candidatas y los candidatos a cargos públicos electivos, convencionales constituyentes y autoridades partidarias.

Como antecedentes fundamentales podemos remitirnos a la ley 14848, que estableció normativamente "la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires y a la Ley Nacional 27.499 "Ley Micaela" y la adhesión provincial a la misma recetada normativa ente en la Ley N° 15134.

Finalmente y como consecuencia directa de las modificaciones planteadas, se incorpora como inciso c) del artículo 30 del decreto ley 9889/82 y sus modificatorias, la prohibición para ser candidatos a cargos partidarios de quienes fueran condenados por violencia de género.

La problemática que vive nuestra sociedad fue incorporada entre los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) que sancionara la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2015, con relación a la Agenda 2030, siendo la misma aprobada por unanimidad. En el Objetivo 5 claramente señala: *"Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas."* Y agrega *"Que la igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible"*.

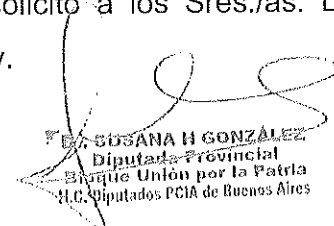
En este sentido, los partidos políticos deben garantizar el acceso a la representación de las mujeres y en la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres, con el objeto de avanzar hacia la igualdad real con los varones, siendo imprescindible para ello establecer nuevos marcos legales que garanticen el derecho a la igualdad de género en la integración de los órganos internos, ya sea provinciales /o agrupaciones municipales y aún en la designación de apoderados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Entendiendo la necesidad de contar con tiempo suficiente para implementar las propuestas y modificaciones vertidas en este proyecto, es que se prevé la implementación de la ley sancionada a partir de los 180 días de su entrada en vigencia.

Por lo expuesto, y entendiendo que las modificaciones resultan necesarias para avanzar en nuestra calidad democrática, y en el cumplimiento de la normativa vigente tanto internacional, nacional o provincialmente, solicito a los Sres./as. Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


D^{CA} SUSANA H. GONZÁLEZ
Diputada Provincial
Banco Unión por la Patria
H.C. Diputados PCIA de Buenos Aires